

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2023-00520-00

Auto #99

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Al revisar la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, del causante **ARLEY FERNANDO DORADO CHARRIA** y promovida por **RUBIELA MUÑOZ TRUJILLO** y **ALEXANDRA DORADO TRUJILLO**, observa el Juzgado que ésta presenta los siguientes defectos:

1. Debe aportar documento que refleje el avalúo catastral del bien que hace parte de la masa sucesoral, para efectos de la competencia.
2. Pese a que indica que no aporta los registros civiles de nacimiento de los interesados **KARINA DORADO MURCIA** y **FELIPE DORADO VALENCIA**, debe acreditar lo previsto en el art. 85 del C.G.P.
3. Debe aclarar la fecha de matrimonio de la señora **RUBIELA MUÑOZ TRUJILLO** con el señor **ARLEY FERNANDO DORADO CHARRIA**, puesto que no coincide con la que figura en el registro civil de matrimonio (id 3 pág.6).
4. Se debe indicar los datos para notificación de las interesadas **RUBIELA MUÑOZ TRUJILLO** y **ALEXANDRA DORADO TRUJILLO**.
5. Omitió informar como se obtuvo el canal de notificación de los interesados, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
6. Debe anexar “Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos” (artículo 489 # 5 del CGP).”
7. Las copias de los folios de matrícula inmobiliaria deben aportarse actualizados.

En razón de lo anterior se,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda.

2. Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada (artículo 90 del C. G. del P.).

3. RECONOCER personería al Dr. IRVING FERNANDO MACIAS VILLAREAL, con T.P. 216818 del C.S. de la J., como apoderado principal, y a la Dra. MARIA ALEJANDRA LUGO VILLA, con T.P. No. 207959, como apoderada suplente, la cual solo actuará a falta del principal, en los términos del poder otorgado por las demandantes.

NOTIFÍQUESE



MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ